



**Resolución No. CSJBOR24-1473**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de noviembre de 2024**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00871-00

**Solicitante:** Leonor de Jesús Guerrero Regino

**Despacho:** Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena.

**Funcionario judicial:** Carlos Alberto Muñoz Aguirre.

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Número de radicación del proceso:** 08001333300920220026200

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión<sup>1</sup>:** 14 de noviembre de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 7 de noviembre de 2024<sup>2</sup>, la doctora Leonor de Jesús Guerrero Regino, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 08001333300920220026200, que cursa en el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>3</sup>, debido a que, según afirma, no se ha proferido la sentencia dentro del citado proceso, aun cuando se agotaron las etapas procesales correspondientes.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Leonor de Jesús Guerrero Regino,

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conforme al Acuerdo PSAA16-10583 del 4 de octubre de 2016

<sup>2</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Repartida el 8 de noviembre de 2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>4</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Planteamiento del problema administrativo a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024 la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra

---

<sup>4</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que la doctora Leonor de Jesús Guerrero Regino<sup>5</sup>, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 08001333300920220026200, que cursa en el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se ha proferido la sentencia, aun cuando se agotaron las etapas procesales pertinentes. Así lo expresó:

*“(…) La demanda fue admitida desde el mes de marzo 2023, y se encuentra notificada en debida forma y se agotaron todas las etapas procesales pertinentes, siendo la última, el envío de alegatos de conclusión desde el mes de octubre de 2023, encontrándose pendiente solo de proferir sentencia”.*

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

---

<sup>5</sup> En calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.*

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la quejosa<sup>6</sup>, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA<sup>7</sup>, y se observó que mediante providencia del 12 de noviembre de 2024 se profirió la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión que se comunicó personalmente el mismo día, tal como se observa:

**Juzgado 404 Administrativo Transitorio - Bolívar - Cartagena**

**De:** Juzgado 404 Administrativo Transitorio - Bolívar - Cartagena  
**Enviado el:** martes, 12 de noviembre de 2024 10:57 a. m.  
**Para:** Jesus Antonio Herrera Palmera; notificaciones judiciales; NotificacionesJudicialesFiscalia (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); jesuscantillo@gmail.com; leonorguerrero09@hotmail.com; leonorguerrero09@gmail.com; jvcabarcasc@hotmail.com; MYRIAM.ROZO@FISCALIA.GOV.CO  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN SENTENCIA 08001-33-33-009-2022-00262-00  
**Datos adjuntos:** Sentencia N. 291-08001-33-33-009-2022-00262-00 Compensacion30%f.pdf

**NOTIFICACIÓN SENTENCIA**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	08001-33-33-009-2022-00262-00
Demandante	Jeannette Virginia Cabarcas Castillo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

<sup>6</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

Buscar:

Filtrar:  Ver todo  Decisiones  Despacho  Secretaria  Notificaciones

Ver más información de la anotación/detalle  
 Ver todas las actuaciones

Total registros: 15 Pág. 1 de 2

Ir a Pág:

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	12/11/2024 10:54:40	12/11/2024	Sentencia	YOL-Sentencia	REGISTRADA	1	00015
Select	12/11/2024 10:53:10	12/11/2024	Incorpora expediente digitalizado	YOL-IncorporaExpedienteOnDrive	REGISTRADA	44	00014
Select	17/10/2024 10:05:33	17/10/2024	Al despacho	YOL-Del presente proceso doy cuenta al Despacho, i...	REGISTRADA	0	00013
Select	16/04/2024 11:34:34	02/04/2024	Recepción memorial	RPS-Nuevo Poder	REGISTRADA	2	00012
Select	16/04/2024 11:32:51	01/04/2024	Memorial recibido	RPS-Renuncia Poder	REGISTRADA	2	00011
Select	16/04/2024 11:28:30	18/10/2023	Alegatos de conclusion	RPS-Alegatos Dte	REGISTRADA	2	00010

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado profirió la sentencia dentro del citado proceso el 12 de noviembre de 2024, inclusive, dentro del término que tenía esta Corporación para analizar los hechos expuestos y recopilar la información de que trata el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### RESUELVE:

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Leonor de Jesús Guerrero Regino, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 08001333300920220026200, que cursa en el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena, por las razones anotadas.

**Segundo:** Comunicarse a la solicitante y al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 404° Administrativo Transitorio de Cartagena.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR